Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión **00029/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **XXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, al cual en lo sucesivo se le denominará la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta a su solicitud de información identificada con número de folio **00562/PLEGISLA/IP/2024** proporcionada por parte del **Poder Legislativo**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **veintidós de noviembre de dos mil veinticinco**, la parte **Recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, en la que requirió lo siguiente:

*“Solicito recibos de nomina del personal que trabaja para la diputada Sofia Martinez Molina de la coaliciòn PT-MORENA-PVEM.”*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

1. **Respuesta.** En fecha **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** proporcionó respuesta a la solicitud de información, al tenor de lo siguiente:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en los archivos que obran en esta dependencia, se remite versión pública de los recibos de nómina de las personas servidoras públicas asignadas a la diputada Sofía Martínez Molina, correspondientes a la primera quincena de noviembre 2024.*

*ATENTAMENTE*

*Jesús Felipe Borja Coronel”*

Asimismo, adjuntó los documentos que se describen a continuación:

* ***Oficio 0562.pdf:*** Oficio de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el cual informa que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en los archivos que obran en esa dependencia, remite versión pública de los recibos de nómina de las personas servidoras públicas asignadas a la Diputada Sofía Martínez Molina, correspondientes a la primera quincena de noviembre dos mil veinticuatro.
* ***Leyenda Confidencial - 0562.pdf***: Contiene el cuadro de clasificación de la información como confidencial.
* ***Acuerdo PLEGISLA-LXII-CT-39ªext-2024-CUARTO.pdf***: Acuerdo PLEGISLA/LXII/CT/39ªext/2024/CUARTO de la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de México, celebrada el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, en el que se confirma por unanimidad la clasificación parcial como información confidencial de los datos personales contenidos en los comprobantes de pago de las personas servidoras públicas adscritas a la Diputada Sofía Martínez Molina, correspondientes a la primera quincena de noviembre de dos mil veinticuatro, con la finalidad de dar atención a la solicitud de acceso a la información 00562/PLEGISLA/IP/2024.
* ***Respuesta 562-SAF.pdf***: Oficio número 00562/PLEGISLA/IP/2024 de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad, mediante el cual informa la entrega de la respuesta proporcionada por la servidora pública habilitada de la Secretaría de Administración y Finanzas.
* ***Anexo 0562.zip***: Carpeta comprimida que contiene tres archivos en formato PNG, de los que se advierte el recibo de nómina de tres servidores públicos.

1. **Recurso de Revisión.** En fecha **trece de enero de dos mil veinticinco,** la persona Solicitante interpuso Recurso de Revisión a través del **SAIMEX**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado*.***

*“Solicito detalle del concepto CLAVE 01 y CLAVE 017 de la nomina de Victor Hugo Montiel Chavero”.*

**Razones o motivos de la inconformidad:**

*“Solicito detalle del concepto CLAVE 01 y CLAVE 017 de la nomina de Victor Hugo Montiel Chavero”.*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00029/INFOEM/IP/RR/2025**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión**: En fecha **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.
3. **Manifestaciones.** En fecha **dieciséis de enero de dos mil veinticinco,** el **Sujeto Obligado** remitió, a través del SAIMEX, los siguientes archivos electrónicos:

* ***Consideraciones SAF-RR. 029-2025-Sol.562-2024.pdf***: Oficio número 41001/003/2025 de fecha diez de enero de dos mil veinticinco, signado por la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el cual informó los conceptos requeridos:

Imagen que contiene Texto

Descripción generada automáticamente

* ***Informe justificado RR. 00029-2025 (sol. 0562-2024).pdf***: Oficio número UIPL/0041/2025 de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, signado por el Titular de Unidad de Información, mediante el cual ratificó su respuesta inicial proporcionada en todos y cada uno de sus términos; aunado a ello, hizo del conocimiento las manifestaciones realizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas, en el que manifiesta que los rubros solicitados por parte del ahora **Recurrente** se componen de la siguiente manera:

Imagen que contiene Texto

Descripción generada automáticamente

De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que el **Recurrente** fue omiso en presentar sus alegatos o manifestación alguna.

1. **Cierre de instrucción**. En fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debido a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **Recurrente** se tuvo por presentado el **trece de enero de dos mil veinticinco,** esto es al noveno día hábil en que se tuvo conocimiento de la respuesta.

Es de suma importancia mencionar que, si bien, la parte no proporcionó un nombre o seudónimo para ser identificado como se advierte en el detalle de seguimiento del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o* ***seudónimo*** *serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **SAIMEX**.

Finalmente, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 179, fracción V de la Ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*V. La entrega de información incompleta;*

*…”*

**Tercero. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información pública que motivó el recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que el particular requirió al Poder Legislativo, lo siguiente

* **Recibos de nómina del personal que trabaja para la diputada Sofía Martínez Molina de la coalición PT-MORENA-PVEM**.

En respuesta, el **Sujeto Obligado**, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, informó que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, remite versión pública de los recibos de nómina de las personas servidoras públicas asignadas a la Diputada Sofía Martínez Molina, correspondientes a la primera quincena de noviembre dos mil veinticuatro.

Derivado de lo anterior, la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión mediante el cual solicitó el detalle del concepto 01 y 017 de la nómina de uno de los servidores públicos referidos en respuesta.

Es así que, el **Recurrente** no realizó manifestaciones, alegatos o pruebas que a su derecho convinieran y por su parte el **Sujeto Obligado**, en Informe Justificado informó que los rubros solicitados por parte del ahora **Recurrente,** se componen de la siguiente manera:

Imagen que contiene Texto

Descripción generada automáticamente

Dicho esto, en principio es necesario mencionar que, la parte **Recurrente** no se inconforma de los recibos de nómina que le fueron entregados en respuesta, por lo que deben declararse consentidos, toda vez que, al no haber realizado manifestaciones de inconformidad al respecto, no pueden producirse efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que, en el caso concreto se infiere que la información proporcionada por el **Sujeto Obligado**, satisface la solicitud presentada.

Lo anterior es así, debido a que cuando un **Recurrente** impugna la respuesta del **Sujeto Obligado**, y este no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **la parte Recurrente** está conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

*“****REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Consecuentemente, se reitera que la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la parte **Recurrente**, en razón de que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento de **la parte Recurrente** ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“****ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Ahora bien, de la lectura realizada al Recurso de Revisión se advirtió que este versa en una **ampliación a su requerimiento inicial**, pues como se puede observar de la solicitud de información, sólo se obtiene que, la parte **Recurrente** requirió puntualmente del **Sujeto Obligado** los recibos de nómina del personal que trabaja para la diputada Sofía Martínez Molina de la coalición PT-MORENA-PVEM, no así, el concepto de la CLAVE 01 y CLAVE 017 de la nómina.

En ese sentido, debido a que, sus motivos de inconformidad versan sobre nuevos requerimientos de información y resultan una ampliación a su solicitud de información inicial, se determina que estos argumentos no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII, del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando la parte **Recurrente** amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En este tenor, es posible determinar que para el caso que nos ocupa, la totalidad de los argumentos formulados como motivos o razones de inconformidad son una ampliación a la solicitud inicial y corresponden a nuevos requerimientos de información, que no se encuentran relacionados con lo solicitado en un primer momento.

En este orden de ideas, una vez formulada su solicitud inicial,los particulares no pueden modificarla o ampliarla a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión; por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio orientador número 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

*“****Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva****.****”*

Por ello, en virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se determina sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su correlación con la causal de improcedencia contemplada en VII del artículo 191 del ordenamiento legal en cita, los que se transcriben a las fracciones a continuación, para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 191****.* ***El recurso******será*** *desechado por* ***improcedente cuando****:*

*…*

***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*…*

***IV****. Admitido el recurso de revisión,* ***aparezca alguna causal de improcedencia*** *en los términos de la presente Ley. “*

Siendo el ***sobreseimiento*** un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.*** *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”*

Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”*** *Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”*

Finalmente, no pasa desapercibido para este Organismo Garante que, aun y cuando la parte **Recurrente** amplió su solicitud de información con la interposición del recurso de revisión, el **Sujeto Obligado** a través de la Secretaría de Administración y Finanzas y en aras de dar por atendido el derecho de acceso a la información de la parte **Recurrente**, y sin estar obligado a ello, hizo entrega de los rubros solicitados, compuestos de la siguiente manera:

Imagen que contiene Texto

Descripción generada automáticamente

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Se **Sobresee** el recurso de revisión número **00029/INFOEM/IP/RR/2025,** por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 192, en relación con la fracción VII del artículo 191, ambos de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SAIMEX*,*** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento, lo anterior en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, la presente resolución al **Recurrente**, y hágase del conocimiento que en caso de que considere que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.